

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 116-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ**, identificado con DNI N° 46173815, **HERNAN DARIO PANTA PERICHE** identificado con DNI N° 46957232 y **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN** identificado con DNI N° 72402508, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00001980-2018, presentado el 08.01.2018, contra de la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2017, que acumuló los Procedimientos Administrativos Sancionadores de los expedientes N° 5940-2016, 6417-2016, 6419-2016 y 6020-2016 en el expediente N° 2258-2016-PRODUCE/DGS y los sancionó con una multa ascendente a 50 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras y acuícolas sin ser los titulares del derecho administrativo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP¹.
- (ii) Los expedientes N° 2258-2016, 5940-2016, 6417-2016, 6419-2016 y 6020-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 544-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 18.10.2017, se aprobó a favor de los recurrentes, el cambio de titularidad del permiso de pesca a que se refiere la Resolución Directoral N° 367-2013-PRODUCE/DGCHD, correspondiente a la embarcación pesquera "DOÑA LEO" de matrícula PT-29768-CM y 32.35 m³ de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos Anchoveta y Anchoveta Blanca para consumo humano directo.
- 1.2 De acuerdo a los Reportes de Ocurrencias que se detallan a continuación, en la localidad de Paíta, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera DOÑA LEO de matrícula PT-29768-CM, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico samasa (anchoveta

¹ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca...".

blanca), verificando que las Guías de Remisión que se emitieron no corresponden al armador de la embarcación pesquera. Asimismo, mediante las Notificaciones de Cargos y/o Actas de Notificación y Aviso que se detallan a continuación, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a los recurrentes, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

Expediente	Reporte de Ocurrencias	Fecha	Cámara Isotérmica	Peso (t.)	Notificación de Cargos / Acta de Notificación y Aviso	Fecha de Notificación de Cargos
2258-2016-PRODUCE/DGS	002-N° 000289	28.01.2016	D2H-729 C1H-802	15.840	2307-2017-PRODUCE/DSF-PA, 2309-2017-PRODUCE/DSF-PA, 2308-2017-PRODUCE/DSF-PA, N° 022036	30.05.2017, 29.05.2017, 31.05.2017
5940-2016-PRODUCE/DGS	002-N° 000263	04.08.2016	D6Y-716	2.838	1929-2017-PRODUCE/DSF-PA, N° 022043, 1911-2017-PRODUCE/DSF-PA, 1909-2017-PRODUCE/DSF-PA	31.05.2017, 30.05.2017, 29.05.2017
6417-2016-PRODUCE/DGS	N° 02-000629	28.09.2016	C3N-910	4.862	2133-2017-PRODUCE/DSF-PA, N° 022037, 2238-2017-PRODUCE/DSF-PA, 2132-2017-PRODUCE/DSF-PA	31.05.2017, 30.05.2017, 29.05.2017
6419-2016-PRODUCE/DGS	N° 02-001100	30.09.2016	C3N-910	8.80	2130-2017-PRODUCE/DSF-PA, N° 022044, 2240-2017-PRODUCE/DSF-PA, 2131-2017-PRODUCE/DSF-PA,	31.05.2017, 30.05.2017, 29.05.2017
6020-2016-PRODUCE/DGS	N° 02-000616	24.11.2016	D6Y-716 B6P-843	13.20	2303-2017-PRODUCE/DSF-PA, N° 022035, 2304-2017-PRODUCE/DSF-PA, 2305-2017-PRODUCE/DSF-PA	31.05.2017, 30.05.2017, 29.05.2017

1.3 El Informe N° 00016-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 29.12.2017, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 50 UIT, por realizar actividades pesqueras y acuícolas sin ser los titulares del derecho administrativo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00001980-2018 de fecha 08.01.2018, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Los recurrentes sostienen que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispuso la modificación del artículo 134° del RLGP, que tipifica las infracciones relacionadas a la actividad pesquera, y en dicho catálogo de infracciones se puede comprobar que la infracción de “realizar actividades pesqueras sin ser titular del permiso de pesca”, ha quedado derogada, por lo tanto, la conducta imputada a la fecha ha dejado de ser típica y por tanto no sancionable. En tal sentido, solicitan el archivo de la multa impuesta, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de

² Notificado el 09.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10635-2017-PRODUCE/DS-PA (folio 179).

³ Notificada con Cédula de Notificación Personal N° 15703-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 08.01.2018.

la Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Retroactividad Benigna, al haberse derogado la conducta materia de sanción. Precisa además que tanto en el procedimiento administrativo sancionador como en derecho penal se encuentra prohibida la analogía; por tanto, al señalar que la infracción tipificada en el numeral 93 del entonces derogado RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, se encuentra ahora subsumida en otra infracción tipificada en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, es atentar contra el Principio de Tipicidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si los recurrentes, habrían incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue emitida conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

4.1.2 Sobre el particular: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"⁴.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 29.12.2017, se advierte que en el primer considerando dice: "(...) los días 05, 06, 07, 11 y 16 de julio de 2016 (...)"; y debe decir: "(...) los días 28 de enero, 04 de agosto, 28 y 30 de setiembre y 24 de noviembre de 2016 (...)".

4.1.4 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2017, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.2.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.2.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.2.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.2.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁵ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

4.2.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2017, se observa que la Dirección de Sanciones - PA resolvió sancionar a los recurrentes con una multa de 50 UIT por infringir lo dispuesto en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debido a que consideró que el código 93 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, que establecía la sanción de una MULTA ascendente a 10 UIT era menos gravosa que las sanciones de MULTA, DECOMISO y REDUCCIÓN DE LMCE que establece el Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA.

4.2.8 Con relación a lo antes mencionado, resulta pertinente indicar que el jurista Morón Urbina⁶ señala respecto del Principio de la norma posterior más favorable que: "(...) *En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. **Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)***".

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:

i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,

ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...).

4.2.9 Bajo la premisa de lo expuesto por la doctrina correspondía efectuar una evaluación en bloque de la sanción dispuesta por el TUO del RISPAC versus las sanciones contempladas por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, para determinar cuál de ellas le resultaba más beneficiosa a los recurrentes.

4.2.10 En tal sentido, el Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC establecía la siguiente sanción para el código 93:

<i>Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo</i>
<i>MULTA de 10 UIT</i>

⁶ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017

4.2.11 Actualmente, el código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSPA determina la imposición de las sanciones de **MULTA, DECOMISO y REDUCCIÓN DE LMCE** para aquellos administrados que incurran en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

4.2.12 Para proceder a efectuar la comparación en bloque respecto la favorabilidad de la norma que establece la doctrina, procederemos a valorizar en UIT las sanciones establecidas por el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSAPA:

a) La sanción de multa que corresponde pagar a los recurrentes asciende a 1.1157 UIT, conforme al siguiente detalle:

• **Exp. 2258-2016-PRODUCE/DGS:**

$$M = \frac{(0.25 * 0.070 * 15.840)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.3881 \text{ UIT}$$

• **Exp. 5940-2016-PRODUCE/DGS:**

$$M = \frac{(0.25 * 0.070 * 2.838)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.0695 \text{ UIT}$$

• **Exp. 6417-2016-PRODUCE/DGS:**

$$M = \frac{(0.25 * 0.070 * 4.862)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.1191 \text{ UIT}$$

• **Exp. 6419-2016-PRODUCE/DGS:**

$$M = \frac{(0.25 * 0.070 * 8.80)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.2156 \text{ UIT}$$

• **Exp. 6020-2016-PRODUCE/DGS:**

$$M = \frac{(0.25 * 0.070 * 13.20)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.3234 \text{ UIT}$$

Total = 1.1157 UIT

b) Adicionalmente a la multa de **1.1157 UIT**, se debe tener en cuenta que el REFSAPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico; por tanto, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico descargado a efectos de sumarlo a la multa hallada (**1.1157 UIT**). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA)⁷ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a los recurrentes.

⁷ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)".

- c) Siendo así las cosas, el cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción da como resultado lo siguiente:

N° de Expediente	Volumen decomiso	Valor del decomiso en UIT
2258-2016-PRODUCE/DGS	15.840	1.0183
5940-2016-PRODUCE/DGS	2.838	0.1824
6417-2016-PRODUCE/DGS	4.862	0.3126
6419-2016-PRODUCE/DGS	8.80	0.5657
6020-2016-PRODUCE/DGS	13.20	0.8486
TOTAL	45.54 t.	2.9276 UIT

- d) En tal sentido, el valor económico del decomiso en UIT asciende a **2.9276 UIT**, el cual sumado a la multa hallada (**1.1157 UIT**) arroja como resultado **4.0433 UIT**, lo cual resultaría ser más beneficioso para los recurrentes.
- e) Respecto del LMCE, cabe precisar que la E/P DOÑA LEO de matrícula PT-29768-CM es una embarcación de menor escala autorizada para la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo⁸. En virtud a lo señalado, resulta pertinente indicar que el numeral 1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1084 que aprobó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, circunscribe el ámbito de aplicación de la misma exclusivamente a los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto. En ese sentido, se indica que la precitada nave pesquera no se encuentra contemplada dentro de la Resolución Directoral 587-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 06.11.2015⁹, Resolución Directoral N° 188-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 17.06.2016¹⁰, ni en la Resolución Directoral N° 367-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 09.11.2016¹¹, dispositivos legales que aprobaron el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) para la zona Norte – Centro durante las fechas de la constatación de los hechos materia de infracción (28.01.2016, 04.08.2016, 28.09.2016, 30.09.2016, 24.11.2016). En consecuencia, no corresponde ponderar el LMCE en el presente caso, en virtud de los argumentos expuestos.
- f) Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar las sanciones dispuestas por el código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSAPA respecto de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, en aplicación del principio de retroactividad benigna, debiéndose aplicar la sanción de multa ascendente a **1.1157 UIT** y el **decomiso de 45.54 t.** del recurso hidrobiológico samasa (anchoveta blanca).

4.2.13 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA incurrió en vicio de

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)."

⁸ De acuerdo al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 544-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 18.10.2017 que le otorgó la titularidad a los imputados con posterioridad a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Resolución que aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por embarcación (LMCE) para la zona Norte – Centro durante la segunda temporada de pesca de anchoveta del año 2015.

¹⁰ Resolución que aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por embarcación (LMCE) para la zona Norte – Centro durante la primera temporada de pesca de anchoveta del año 2016.

¹¹ Resolución que aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por embarcación (LMCE) para la zona Norte – Centro durante la segunda temporada de pesca de anchoveta del año 2016.

nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, corresponde reformular el artículo 2° el cual debe consignar lo siguiente:

“Artículo 2°.- SANCIONAR a los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, HERNAN DARIO PANTA PERICHE y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, propietarios de la E/P DOÑA LEO, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, los días 28 de enero de 2016, 04 de agosto de 2016, 28 y 30 de setiembre de 2016 y 24 de noviembre de 2016, conforme a las razones expuestas en el presente documento, con:

MULTA : 1.1157 UIT

DECOMISO: 45.54 t. de recurso hidrobiológico samasa”

- 4.2.14 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2017, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

4.3 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2017.

- 4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

- 4.3.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.

- 4.3.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitavelmente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- 4.3.5 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin

que la administración pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.3.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*¹².
- 4.3.7 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado los principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 4.3.8 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.3.9 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.3.10 Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección Supervisión y Fiscalización - PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por la citada Dirección General.
- 4.3.11 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2017.
- 4.3.12 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA fue notificada a los recurrentes el 08.01.2018¹³.

¹² DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

¹³ Mediante Cédula de Notificación Personal N° 15703-2017-PRODUCE/DS-PA.

b) Asimismo, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral el 08.01.2018¹⁴. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.3.13 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.3.14 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.3.15 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, **corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2017, en el extremo referido a la determinación del monto de la sanción de la multa impuesta por el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse el indicado en los párrafos precedentes.**

4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso solo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, respecto a la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste, entre otros aspectos, respecto a la determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada por parte de los recurrentes.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

¹⁴ Según escrito con registro N° 00001980-2018.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

5.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinó como sanción lo siguiente:

Código 93	Multa	10 UIT
------------------	--------------	---------------

5.1.7 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca". Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE.

5.1.8 Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2017.

5.2.1 Respecto a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) El artículo 249° del TUO de la LPAG, dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
- b) Adicionalmente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC Exp. N° 10003-1998-AA/TC, a saber:

“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (por ejemplo, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”¹⁵.

- c) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- d) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- e) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que

¹⁵ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 390, Lima 2017.

contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- g) En ese sentido, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, señalaba que, además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, se considera infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- h) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, en el Código 93, establecía la imposición de una **multa de 10 UIT**, para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.
- i) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁶, se aprobó el REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- j) Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificó, entre otros, el artículo 134° del RLGP.
- k) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”***. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: ***Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.***
- l) Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la destipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP se encuentra recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*, conlleva en sí misma, la acción de extracción de recursos hidrobiológicos sin el permiso de pesca.
- m) Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción comparte la misma opinión en el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, que concluye: *“(...) 3.2 Las conductas “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” y “Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, **continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...)*. (Resaltado nuestro)

¹⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

- n) Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPAPPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: *"Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica."*
- o) Conforme a la normatividad y argumentos expuestos en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a los recurrentes, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, (actualmente recogida en el inciso 5 del referido artículo, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por los recurrentes en este extremo carece de sustento.
- p) En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de la infracción establecida en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de la infracción establecida en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo con las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2017, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **REFORMULAR** el artículo 2° de la referida Resolución, el cual debe consignar lo siguiente:

***“Artículo 2°.- SANCIONAR** a los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, HERNAN DARIO PANTA PERICHE y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, propietarios de la E/P DOÑA LEO, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, los días 28 de enero de 2016, 04 de agosto de 2016, 28 y 30 de setiembre de 2016 y 24 de noviembre de 2016, conforme a las razones expuestas en el presente documento, con:*

MULTA : 1.1157 UIT

DECOMISO: 45.54 t. de recurso hidrobiológico samasa”

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, HERNAN DARIO PANTA PERICHE y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN** contra la Resolución Directoral N° 7581-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como corresponde el decomiso de 45.54 t. del recurso hidrobiológico samasa (anchoveta blanca), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a los recurrentes por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **1.1157 UIT**.

Artículo 5°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones